PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-392/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO

POLÍTICO MORENA

DENUNCIADO: MARCO ANTONIO

BONILLA MENDOZA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: HUGO

MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA: ELIZABETH

AGUILAR HERRERA

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA DURÁN SALAS Y SERGIO ALEJANDRO RUIZ RODRIGUEZ

Chihuahua, Chihuahua, a nueve de julio de dos mil veinticuatro.1

SENTENCIA por la que, por una parte, se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Marco Antonio Bonilla Mendoza, en su carácter de Presidente Municipal de Chihuahua y candidato a la reelección del mismo cargo; Jacqueline Valeria Montelongo Saláis, personal adscrito a la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno Municipal de Chihuahua, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por la difusión de publicaciones a través de la red social Facebook; así como la inexistencia de la infracción por falta del deber de cuidado -culpa in vigilando- atribuida a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y por otra, se sobresee el procedimiento en relación al Gobierno Municipal de Chihuahua.

GLOSARIO			
Instituto	Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.		

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mi veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.	
Constitución Federal		
Constitución local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.	
Procedimiento	Procedimiento Especial Sancionador.	
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.	

Del escrito de denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes y consideraciones que se detallan a continuación.

1. ANTECEDENTES

Proceso electoral local.

1.1 Inicio. El uno de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de las diputaciones locales, miembros de los ayuntamientos y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

Actuaciones del Instituto

- **1.2 Primera denuncia.** El ocho de mayo, el partido Morena, por conducto de su representante propietario ante la Asamblea Municipal de Chihuahua, presentó denuncia de hechos en contra de Marco Antonio Bonilla Mendoza, el Gobierno Municipal de Chihuahua y el Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos que podrían constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y *culpa in vigilando*, en razón de la difusión de propaganda a través de la red social de *Facebook*.
- **1.3 Segunda denuncia.** El once de mayo, el partido Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del

Instituto, presentó denuncia de hechos en contra de Marco Antonio Bonilla Mendoza, el Gobierno Municipal de Chihuahua y el Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos que podrían constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y *culpa in vigilando*, en razón de la difusión de propaganda a través de la red social de *Facebook*.

- **1.4 Acuerdo de radicación.** El diez de mayo, el Instituto acordó formar el expediente de clave IEE-PES-145/2024, y se reservó proveer sobre la admisión y el emplazamiento.
- **1.5 Acumulación.** El doce de mayo, la Secretaria Ejecutiva del Instituto ordenó formar el expediente con clave **PES-159/202**, proveyendo su acumulación al expediente de clave **PES-145/2024**, toda vez que en ambos se denunciaron los mismos hechos, sujetos, conductas y causas.
- **1.6 Acuerdo de admisión.** El dieciocho de mayo, el Instituto admitió las denuncias de mérito, reservando el emplazamiento a la audiencia de Ley.
- **1.7 Llamamiento al procedimiento**. En la misma fecha, se llamó al procedimiento al Partido Revolucionario Institucional y al Partido de la Revolución Democrática, ya que, de las diligencias de investigación ordenadas por esta autoridad, se pueden advertir una posible participación activa, y con ello, se pudiera constituir un posible beneficio y/o responsabilidad conjunta o vinculada con los denunciados.
- **1.8 Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticinco de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos de ley.

• Actuaciones del Tribunal

1.9 Recepción y cuenta. El veintiocho de junio, se ordenó formar y registrar el expediente con clave PES-392/2024, y previó a turnar el

expediente, se remitió a la Secretaría General para verificar la correcta integración e instrucción del procedimiento.

- **1.10 Verificación y turno.** El cinco de julio, la Secretaría General de este Tribunal informó el resultado de la verificación, del que se desprendió su correcta integración, y por auto de la misma fecha, emitido por la Magistrada Presidenta se turnó el expediente en que se actúa a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.
- **1.11 Circula y convoca.** El ocho de julio el Magistrado Ponente circuló el proyecto de resolución correspondiente; solicitando a la Presidencia que se citara a sesión pública para su discusión y voto.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento, en el que se denuncian la comisión de actos que pudieran constituir actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como *culpa in vigilando*.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 37 párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 3, 287 BIS numerales 2,3,4; 287 TER numerales 1,2 y 3 de la Ley Electoral del Estado; así como el artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

3. IMPROCEDENCIA

3.1 Frivolidad. En primer término, los denunciados en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, refirieron que los argumentos vertidos por el denunciante resultan frívolos, puesto que no refiere circunstancias que acrediten la vulneración a un derecho.

Al respecto, el artículo 261, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral, establece que se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún

medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Además, es de precisar, que el presente asunto es un PES, que se originó por la presentación de una denuncia de hechos que cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 289, numeral 1) de la Ley Electoral.

Por otro lado, el Instituto advirtió la posibilidad de que los hechos denunciados existieron y pueden resultar constitutivos de alguna infracción en materia electoral, por lo tanto, admitió el trámite de la denuncia, en el entendido de que, una vez concluida la substanciación del procedimiento, este Tribunal es la autoridad facultada para valorar los medios de prueba, determinar la existencia de los hechos y subsumirlos en las normas que contienen los tipos infractores.

De ahí que, la admisión por parte de la autoridad instructora fue apegada a derecho, ya que se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, verificó que se hayan aportado medios prueba que le permita el despliegue de su facultad investigadora para llegar al esclarecimiento de los hechos que pudieran constituir alguna infracción electoral.

En tal situación, este Tribunal considera que se colman la totalidad de los requisitos legales para la presentación de la denuncia, además, se encuentra soportada en diversos medios de prueba

Por lo anterior, la causal de improcedencia invocada debe ser desestimada.

3.2 Sobreseimiento. Por otra parte, del escrito de queja se desprende que, el partido actor denunció a Marco Antonio Bonilla Mendoza, en su calidad de aspirante y/o precandidato a la Alcaldía de Chihuahua y/o Presidente Municipal de Chihuahua, al Gobierno Municipal de Chihuahua y al Partido Acción Nacional, por la posible vulneración a la normativa electoral a través de una serie de publicaciones en la red social Facebook, con el fin de influir en el electorado.

A su vez, del acuerdo de admisión del presente procedimiento se observa que se instauró el mismo, entre otros, contra del Gobierno del Municipio de Chihuahua, por lo que, el Instituto consideró oportuno emplazar al mismo por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua.

Por otra parte, como resultado de las diligencias de investigación, el Instituto llamó al procedimiento a Jacqueline Valeria Montelongo Saláis, toda vez que, se advirtió su posible participación en los hechos denunciados, al ser la encargada de la difusión de información en la página denominada "Gobierno Municipal de Chihuahua" de la red social *Facebook*, en la que fueron publicados diversos mensajes denunciados.

Ahora bien, atendiendo a las personas, físicas y morales, que fueron llamadas al procedimiento por el Instituto, es oportuno exponer las diferencias entre responsabilidad subjetiva y objetiva, pues se observa que durante el trámite del procedimiento sancionador no se distinguen y se confunden ampliamente.

Lo anterior es necesario, ya que la distinción entre ambos tipos de responsabilidad, señala la persona o ente que puede ser sancionado por la comisión de hechos contrarios a la ley, sea que la naturaleza del procedimiento atienda a la conducta personal o subjetiva o solo al resultado dañoso u objetivo.

Para ubicar en su debido contexto la diferencia entre responsabilidad subjetiva y objetiva, se debe precisar que la Constitución Federal hace referencia en el desarrollo de su título cuarto, las clases de responsabilidad de los servidores públicos, en el ámbito político, administrativo y penal; así por ejemplo, hace referencia a la responsabilidad patrimonial del Estado, como supuesto de responsabilidad objetiva reconocido por la Constitución.

En ese marco, la responsabilidad puede ser objetiva o subjetiva. La objetiva es aquella que tiene su fuente en la concreción de un

determinado hecho o resultado con independencia de la voluntad del sujeto involucrado; en el caso mexicano sólo se prevé responsabilidad objetiva del Estado y no de los servidores públicos.²

Por otro lado, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos es una **responsabilidad subjetiva**,³ misma que tiene su fuente **directa en la participación de la voluntad del sujeto**, ya **sea a través de una acción o una omisión**. También es conocida como responsabilidad intencional y se define como "aquélla en la que las normas jurídicas establecen como condición de la sanción la existencia de conexión interna entre el sujeto y el resultado.⁴"

El desarrollo del régimen de responsabilidades previsto por la Ley Electoral del Estado se deriva de las diferencias que existen entre la responsabilidad subjetiva y objetiva, esto porque, el artículo 256, numeral 1), inciso f) en correlación con los artículos 263 y 269 de la misma, se desprende que, únicamente se prevén⁵ como sujetos de responsabilidad a las autoridades o las personas en el servicio público y no al Estado, esto es, que se dirige a la responsabilidad subjetiva, tal como puede observarse:

- a) Los partidos políticos;
- b) Las agrupaciones políticas;
- c) Las personas aspirantes, precandidatas, candidatas y candidatas independientes a cargos de elección popular;
- d) Las ciudadanas y ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- e) Las personas observadoras electorales o las organizaciones de observadores electorales.
- f) Las autoridades o las personas en el servicio público de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.
- g) Las notarias y notarios públicos.
- h) Las personas extranjeras.
- i) Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político.

² LARRAÑAGA Pablo, *El concepto de responsabilidad*, Fontamara, México, 2004, p.p. 45-46.

³ Tesis de rubro: RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRÍNCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN DE CONDUCTAS U OMISIONES QUE PUEDAN CONSTITUIRLAS.

⁴ Ibidem.

⁵ Entre otros.

- j) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus
- integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- k) Los ministerios de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- I) Quien resulte con obligación en los términos de la presente Ley.

De esta manera se obtiene que, el procedimiento sancionador electoral se encuentra construido a partir de la responsabilidad subjetiva, y por ende, por lo que respecta a las autoridades, únicamente las personas servidoras públicas pueden ser sujetos de sanciones electorales, y no así los órganos de gobierno en lo abstracto.

Ahora bien, en el caso concreto de autos se desprende que, al momento de la realización de los hechos denunciados, y de la presentación de la denuncia, Marco Bonilla Mendoza ejercía como Presidente Municipal de Chihuahua.

Asimismo, en el expediente obra la constancia de la solicitud de licencia de Marco Bonilla Mendoza, aprobada por el Ayuntamiento de Chihuahua, en la sesión del veinticinco de marzo.

En efecto, el Instituto llamó al procedimiento al Ayuntamiento de Chihuahua al concebir su responsabilidad en los hechos; no obstante, dicho órgano de gobierno no responde por la conducta de sus funcionarios públicos, al menos, en lo que se refiere a la materia electoral.

De este modo, resulta incorrecto que se le llamara al procedimiento al Ayuntamiento de Chihuahua a través de la Secretaría del Ayuntamiento, porque tal y como se precisó, el Instituto confundió el tipo de responsabilidades al inclinarse por la responsabilidad **objetiva** del Estado, cuando nuestra ley electoral solo autoriza llamar al procedimiento a las personas físicas –servidores públicos– que tengan relación con los hechos y hayan sido en forma presunta responsables **subjetivamente** de la actuar irregular, y así, al órgano del Estado en abstracto.

Es por ello que, se **sobresee** el presente procedimiento especial sancionador en lo que atañe al Gobierno Municipal de Chihuahua, con fundamento en el artículo 256 de la ley electoral local, que establece el catálogo de sujetos sancionables en la materia.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En el presente capítulo se apuntan los hechos que fundamentan la denuncia, así como los sustentados por los denunciados al comparecer al procedimiento; lo anterior con el propósito de determinar la controversia.

4.1 Manifestaciones realizadas por los denunciantes⁶:

- Menciona que, es un hecho notorio y público que el diez de marzo a través de la página oficial de Facebook del Partido Acción Nacional en Chihuahua se difundió a la ciudadanía un video en el cual aparece el registro como candidato a la presidencia municipal de Chihuahua para el actual proceso electoral de Marco Antonio Bonilla Mendoza.
- Que, es un hecho público y notorio que Marco Antonio Bonilla Mendoza, pidió licencia a la alcaldía del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua en fecha veinticinco de marzo, ante el Cabildo del municipio.
- Manifiesta que, desde la página oficial de Gobierno Municipal de Chihuahua de la red social Facebook misma dependencia que encabeza Marco Antonio Bonilla Mendoza, se publicó el seis de febrero, el "Programa Municipal de Becas para la Atención, Cuidado y Desarrollo de Niñas, Niños y Adolescentes", haciendo promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
- Advierte que, desde la página oficial de Gobierno Municipal de Chihuahua de la red social Facebook misma dependencia que

-

⁶ Visible en fojas 13 a 60 y 130 a 160 del expediente, respectivamente.

encabeza Marco Antonio Bonilla Mendoza, se publicó el siete de febrero, el programa social "Mi bolsa Escolar", haciendo promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

- Manifiesta que, desde la página oficial de Gobierno Municipal de Chihuahua de la red social Facebook misma dependencia que encabeza Marco Antonio Bonilla Mendoza, se publicó el ocho de febrero, el programa social "Mi Beca Chihuahua Excelencia Académica", haciendo promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
- Menciona que, desde la página oficial de Gobierno Municipal de Chihuahua de la red social Facebook misma dependencia que encabeza Marco Antonio Bonilla Mendoza, se publicó el nueve de febrero, los resultados del programa social "Mi Beca Chihuahua Programa Alimentario del Adulto Mayor", haciendo promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
- Manifiesta que, desde la página oficial de Gobierno Municipal de Chihuahua de la red social Facebook misma dependencia que encabeza Marco Antonio Bonilla Mendoza, se publicó el once de febrero, los resultados del programa social "Mi Beca Chihuahua Discapacidad", haciendo promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
- Argumenta que, desde la página oficial de Gobierno Municipal de Chihuahua de la red social Facebook misma dependencia que encabeza Marco Antonio Bonilla Mendoza, se publicó el doce de febrero, el "Programa de Materiales para Autoconstrucción 2024", haciendo promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
- Manifiesta que, desde la página oficial de Gobierno Municipal de Chihuahua de la red social Facebook misma dependencia que encabeza Marco Antonio Bonilla Mendoza, se publicó el quince de febrero, la "Entrega de Aparatos Auditivos", haciendo promoción

personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.

- Manifiesta que, desde la página oficial de Gobierno Municipal de Chihuahua de la red social Facebook misma dependencia que encabeza Marco Antonio Bonilla Mendoza, se publicó el veintiuno de febrero, la entrega de los apoyos del programa social "Mi Beca Chihuahua Programa Alimentario del Adulto Mayor", haciendo promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de precampaña y campaña.
- Bajo esa tesitura, manifiesta que desde las páginas oficiales de Gobierno Municipal de Chihuahua y Marco Bonilla en la red social Facebook, el veintisiete de febrero se publicó la "Entrega de Mi Bolsa Escolar Media Superior" haciendo promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de precampaña y campaña.
- Además, expuso que desde la página oficial de Gobierno Municipal de Chihuahua de la red social Facebook misma dependencia que encabeza Marco Antonio Bonilla Mendoza, se publicó el veintiuno de febrero, la entrega de los apoyos del programa social "Mi Beca Chihuahua Programa Alimentario del Adulto Mayor", haciendo promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como actos anticipados de precampaña y campaña.
- Arguye que, desde la página oficial de Gobierno Municipal de Chihuahua de la red social Facebook misma dependencia que encabeza Marco Antonio Bonilla Mendoza, se publicó el veintinueve de febrero, la "Entrega de Mi Bolsa Escolar Media Superior", haciendo promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña.
- Lo anterior, desde su óptica, incumple la normativa electoral, influyendo en el electorado y posicionar su imagen.

Además, se debe precisar que, dentro del desarrollo de la instrucción, el Instituto ordenó diversas diligencias, entre ellas, llamó al procedimiento a Jacqueline Valeria Montelongo Saláis, como administradora de la página del Gobierno Municipal de Chihuahua en la red social *Facebook*, así como a los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, toda vez que, se advirtió una posible participación activa de los mismos en los hechos denunciados.

Así, los hechos de la denuncia –antes descritos–, se sintetizan en el esquema siguiente:

DENUNCIADOS y CONDUCTAS IMPUTADAS

a) Marco Antonio Bonilla Mendoza:

- * Presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.
- * Promoción personalizada.
- * Uso indebido de recursos públicos.

b) Jacqueline Valeria Montelongo Saláis:

*Presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

- * Promoción personalizada.
- *La difusión de propaganda gubernamental, a través de la red social Facebook, en un periodo prohibido.
 - c) Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática:
- * Falta del deber de cuidado.

HIPÓTESIS JURÍDICAS

Artículo 134°, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 3, BIS, 259 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 197 de la Constitución Local; 116, 259, numeral 1, inciso a) y 256, numeral 1, incisos a) y c); 257, numeral 1), incisos a), c), e), f) y h); y 259, numeral 1), incisos a), d) y e), de la Ley Electoral.

4.2 Defensa de las partes denunciadas

- **4.2.1 En cuanto a Marco Antonio Bonilla Mendoza,** en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos⁷, expresó:
 - Que las aseveraciones y supuestas infracciones que se le pretenden atribuir resultan ser infundadas, pues se fundamentan erróneas de las prohibiciones establecidas.
 - Precisa que, las publicaciones denunciadas no guarda ninguna relación con un acto anticipado de campaña, ya que éstos se refieren a aquellas acciones que realizan los candidatos antes del inicio formal de las campañas electorales, con el fin de obtener ventajas en el electorado, que incluyen la promoción de sus propuestas, la crítica a otras opciones políticas para aumentar su apoyo disminuir el de sus rivales, por lo que incita al voto de manera directa o de forma equivalente, sin embargo, en el particular lo anterior no ocurre.
 - Establece que, diversas publicaciones denunciadas corresponden a contenido meramente de Gobierno Municipal, las cuales se realizaron de manera correcta en los periodos permitidos por la normativa electoral, respetando las excepciones dispuestas.
 - Menciona que, las publicaciones realizadas desde su cuenta en la red social Facebook, no están encaminadas a promocionarlo con fines proselitistas, por el contrario, hacen referencia a programas de apoyo en temas de salud y educación.
 - Bajo ese orden de ideas, argumentó que los argumentos de las partes denunciantes resultan frívolos al no referir circunstancias que acrediten la vulneración de derecho alguno.
- 4.2.2 En cuanto a Jacqueline Valeria Montelongo Saláis, como administradora de la cuenta denominada "Gobierno Municipal de Chihuahua".

_

⁷ Visible en fojas 295 a 308 del expediente.

En su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos⁸, manifestó que:

- La denuncia presentada en su contra debe resolverse como infundada, toda vez que, ninguna de las publicaciones denunciadas contiene los elementos establecidos por la Sala Superior para configurar los supuestos de las infracciones atribuidas, esto es, el personal, temporal y subjetivo.
- Las publicaciones denunciadas tienen fines informativos debido a que son para dar a conocer tramites de vital importancia en materia de salud y educación que conlleva relación con la cultura a través de eventos.
- Que dichas publicaciones no tienen contenido electoral que refieran a la campaña o proceso en curso, ni expone plataformas o propuestas de campaña, ni llamados al voto.
- Precisa que, las publicaciones denunciadas no guarda ninguna relación con un acto anticipado de campaña, ya que éstos se refieren a aquellas acciones que realizan los candidatos antes del inicio formal de las campañas electorales, con el fin de obtener ventajas en el electorado, que incluyen la promoción de sus propuestas, la crítica a otras opciones políticas para aumentar su apoyo disminuir el de sus rivales, por lo que incita al voto de manera directa o de forma equivalente, sin embargo, en el particular lo anterior no ocurre.
- En las referidas publicaciones no se promocionan slogans, frases características, logros de gobierno, no se exaltan nombres, voces o imágenes de personas funcionarias públicas adscritas al municipio, así como tampoco hacen referencia al actual proceso ni se condiciona su entrega para efectos de participar de forma negativa o positiva en la elección.

_

⁸ Visible en fojas 278 a 285 en el expediente.

- **4.2.3 Partido Acción Nacional.** El Instituto político no comparece al presente procedimiento especial sancionador, pese a haber sido debidamente notificado.⁹
- **4.2.4 Partido Revolucionario Institucional.** El Instituto político no comparece al presente procedimiento especial sancionador, pese a haber sido debidamente notificado.¹⁰
- **4.2.5 Partido de la Revolución Democrática.** El Instituto político no comparece al presente procedimiento especial sancionador, pese a haber sido debidamente notificado.¹¹

5. PRUEBAS Y VALORACIÓN

5.1 Pruebas aportadas por el denunciante:

prueba	
Pruebas técnicas	Consistente en las siguientes ligas electrónicas: • https://www.tiempo.com.mx/marco bonilla alcalde de chihuahua toma protesta en vivo/ • https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/chihuahua/hoy-toma-de-protesta-demarco-bonilla-en-el-centro-deconvenciones-alcalde-sesion-cabildopresidente-municipal-7198374.html • https://diario.mx/estado/tiene-chihuahuanuevo-alcalde-marco-bonilla-rinde-protesta-202110910-1840148.html
	Cuyo contenido corresponde a notas periodísticas sobre la toma de protesta de Marco Bonilla Mendoza, como alcalde de Chihuahua en el año 2021.
Pruebas técnicas	Consistente en las siguientes ligas electrónicas: • https://www.facebook.com/cdepanchih/videos/773085068091968/ • https://www.facebook.com/cdepanchih/videos/747898963973206 Correspondiente a publicaciones en la red social Facebook, en donde el Partido Acción Nacional dio
	técnicas

⁹ Visible en foja 275 en el expediente.

¹⁰ Visible en foja 276 en el expediente.

¹¹ Visible en foja 277 en el expediente.

	1	
		a conocer el registro de sus candidatos para la contienda electoral en el proceso 2023-2024.
3	Pruebas	Consistente en las siguientes ligas electrónicas:
	técnicas	 https://laopcion.com.mx/local/pide-licencia-
		marco-bonilla-para-separarse-de-su-cargo- como-alcalde202440325-458729.html
		https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/l
		ocal/chihuahua/aprueban-por-unanimidad-
		licencia-de-marco-bonilla-queda-a-cargo-
		jorge-cruz-russek-11654033.hmtl
		Cuyo contenido corresponde a notas periodísticas
		sobre la licencia de separación del cargo en el
		Ayuntamiento solicitada por Marco Antonio Bonilla Mendoza.
4	Pruebas	Consistentes en las siguientes ligas electrónicas:
-	técnicas	 https://www.facebook.com/photo/?fbid=7917
		16142981939&set=q.352526330234258
		 https://www.facebook.com/photo/?fbid=7922 01762933377&set=a.352526330234258
		 https://www.facebook.com/photo/?fbid=7928
		2852599534960&set=a.352526333567591
		 https://www.facebook.com/photo/?fbid=7936 42466122640&set=a352526330234258
		 https://www.facebook.com/photo/?fbid=7979
		4943855992501&set=a.352526330234258
		 https://www.facebook.com/photo/?fbid=7954
		51035941783&id=100064306825120&mibe xtid=qi2Omq&rdid=GLnR8xLOVA4bJd20
		https://www.facebook.com/chihuahuampio/vi
		deos/309787515415479/
		 https://www.facebook.com/photo/?fbid=8010 73142046239&set=pcb.801073222046231
		 https://www.facebook.com/chihuahuampio/vi deos/3097875515415479/
		 https://www.facebook.com/watch/?v=27653
		<u>1098813430</u>
		Correspondientes a publicaciones de la red social
		Facebook del Gobierno del Municipio de
	<u> </u>	Chihuahua.
5	Técnicas	Consistente en la siguiente liga electrónica:
		 https://www.facebook.com/share/p/3Rr8LtYJ ibZDbvej/?mibextid=ox5AEW
		TO THE STOP THE STOP OF THE STOP
		Correspondiente a una publicación en la red social
		Facebook desde el perfil denominado "Marco
6	Presuncional	Bonilla" En su doble aspecto, legal y humana, en lo que
	Togulidional	favorezca al oferente.
7	Instrumental	En todo lo que favorezca al oferente.
	de	
	actuaciones	

5.2 Perfeccionamiento de las pruebas del denunciante:

Mediante acuerdo del veintiuno de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto, ordenó perfeccionar las pruebas ofrecidas por el denunciante, para lo cual, en primer lugar, se procedió a certificar el contenido de las ligas electrónicas o *links* de internet señalados por el oferente, mediante la inspección ocular realizada por funcionario electoral habilitado con fe pública.

En ese sentido, por acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-312/2024,¹² levantada el dieciséis de mayo, el Instituto certificó el contenido de las ligas de internet señaladas en el numeral de la tabla precedente.

5.3 Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas.

5.3.1 Marco Antonio Bonilla Mendoza

No.	Medio de prueba	Materia
1	Instrumental de	Consistente en todo lo actuado en el presente
	actuaciones.	procedimiento.
2	Presuncional legal y	
	humana	En todo aquello que favorezca al interés de la
		oferente.

5.3.2 Jacqueline Valeria Montelongo Saláis:

No.	Medio de prueba	Materia
1	Instrumental de actuaciones.	Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento.
2	Presuncional legal y	En todo aquello que favorezca al interés de la
	humana	oferente.
3	Documental privada	Copia simple de credencial para votar.

5.4 Diligencias de investigación realizadas por la autoridad instructora.

Dentro del desarrollo de la instrucción, el Instituto ordenó diversas diligencias de investigación, en momento distintos; siendo las siguientes:

_

 $^{^{\}rm 12}$ De la foja 161 a 225 del expediente.

- I. Instruir a la Dirección Jurídica del Instituto, a efecto de rendir información, respecto a si Marco Antonio Bonilla Mendoza presentó solicitud de registro de candidatura para el proceso electoral 2023-2024 y en el caso, remita la copia certificada correspondiente.
- II. Solicitud al Gobierno de Chihuahua, a través de su Secretaría, a efecto de informar:
 - a. Si Marco Antonio Bonilla Mendoza se encuentra en funciones de Presidente Municipal o, en su caso, si dicho servidor público solicitó licencia para separarse del ejercicio de las funciones del cargo público, y en su caso, proporcione copia certificada del documento que sustente la solicitud, así como el acuerdo, oficio o contestación de la misma.
 - b. En su caso, informe el nombre completo de la persona que se encuentra en funciones de Presidente Municipal.
 - c. Informe cuál es el área y la persona o personas encargadas de la difusión de información en la página de Facebook "Gobierno Municipal de Chihuahua" visible en el enlace electrónico https://www.facebook.com/chihuahuampio.

5.5 Valoración probatoria

Conforme al artículo 277, numeral 1) de la Ley, son objeto de prueba los hechos controvertidos, y que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Además, la Ley establece en el artículo 278, numeral 1) que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Con respeto a las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; lo anterior con fundamento en el artículo 278, numeral 2); 318, numeral 2) inciso b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley en cita.

En lo que respecta a las documentales privadas, técnicas, prueba presuncional, en su doble aspecto y a la instrumental de actuaciones su valoración se infiere como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estás serán valoradas de conformidad con los principios de la sana critica, y los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados materia del presente Procedimiento Especial Sancionador.

6. HECHOS ACREDITADOS

6.1 Con relación al momento que se señala ocurrieron los hechos, el carácter de Presidente Municipal de Marco Antonio Bonilla Mendoza

Queda acreditada esta calidad toda vez que resulta un hecho notorio 1314 que Marco Antonio Bonilla Mendoza fue electo como Presidente Municipal de Chihuahua en el proceso electoral local 2021-2024.

Asimismo, derivado de la respuesta a requerimiento realizado por el Instituto, la Secretaría de Ayuntamiento informó que: *Marco Antonio Bonilla Mendoza solicitó licencia para separarse temporalmente de sus funciones a partir del 25 de marzo, la cual fue aprobada en la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento en esa misma fecha.*

6.2 El carácter de militante del Partido Acción Nacional de Marco Bonilla Mendoza

Se estima procedente retomar, como criterio orientador lo establecido en la Tesis P./J 74/2006, de rubro:
 HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

¹³ Artículo 277, numeral 1) de la Ley Electoral.

Resulta un hecho notorio¹⁵ 16, el carácter de militante del Partido Acción Nacional del denunciado, atendiendo a al padrón de afiliados a dicho partido político, publicado en la página oficial del Instituto Nacional Electoral; 17 en relación a lo cual se inserta la siguiente captura de pantalla.



6.3 Existencia y contenido de la publicaciones denunciadas

Mediante el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-312/2024, quedó acreditada la existencia de **dieciocho** publicaciones realizadas en la red social de **Facebook**, tal como puede apreciarse:



¹⁵ Artículo 277, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

20

Véase la tesis de Jurisprudencia, con rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Tesis: XX.20. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

¹⁷ https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/ (consultado en fecha diecisiete de mayo del año en curso)

¹⁸ Visible en foja 37 a 45 del expediente.

...Hoy toma de protesta de Marco Bonilla en el Centro de Convenciones En punto de las 20:00 https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/loca horas dará inicio la Sesión Solemne de Cabildo en chihuahua/hoy-toma-de-protesta-de-marcola rendirá protesta como presidente municipal debonilla-en-el-centro-de-convenciones-alcalde-Chihuahua. La ceremonia tendrá un aforosesion-cabildo-presidente-municipalaproximado de 300 personas, invitados que<mark>7198374.html</mark> . deberán acudir sin acompañantes ante las restricciones por la pandemia."



https://diario.mx/estado/tiene-chihuahua-nuevo-...Marco Antonio Bonilla Mendoza, rindió protesta<mark>alcalde-marco-bonilla-rinde-protesta-20210910-</mark>

como presidente municipal de Chihuahua, por el 1840148.html periodo 2021-2024, en el que se comprometió a trabajar por hacer la ciudad más competitiva del país y la más segura. Lo anterior, en el Centro de Convenciones y Exposiciones de Chihuahua, con la asistencia de la gobernadora del Estado, María Eugenia Campos Galván, donde se les tomó protesta a los regidores de las diferentes fracciones edilicias, a la síndica, Olivia Franco Barragán y el secretario del Ayuntamiento, Santiago de la Peña Grajeda."



https://www.facebook.com/cdepanchih/videos/7 73<u>085068091968/</u>

"...En el minuto 01:25, se aprecia un grupo de tres personas la primera, aparentemente del género masculino, presuntamente mayor de edad, de tez morena y que viste un chaleco azul, la segunda, aparentemente del género masculino, presuntamente mayor de edad, de tez morena y que viste un saco oscuro y la tercera, aparentemente del género femenino, presuntamente mayor de edad, de tez morena y que viste una camisa verde. En la parte superior derecha se puede leer el texto: "JUNTOS DEFENDAMOS A CHIHUAHUA". Y en la parte inferior, se observa el texto: "sí señor, acá en el norte no nos conformamos nunca...



...En el minuto 16:42, se observa un grupo de https://www.facebook.com/cdepanchih/videos/7 siete personas mismas que describiré a continuación de izquierda a derecha: La primera, del género aparentemente femenino. presuntamente mayor de edad, de tez blanca y que viste un saco azul; la segunda aparentemente del género femenino, presuntamente mayor de edad, de tez blanca y que viste un chaleco rosado; la tercera, aparentemente del género femenino, presuntamente mayor de edad, de tez blanca y viste un saco blanco; la cuarta, aparentemente del masculino, género presuntamente mayor de edad, de tez blanca y que viste un chaleco oscuro; la quinta aparentemente del género femenino. presuntamente mayor de edad, de tez blanca que viste un chaleco azul; la sexta, aparentemente del género masculino, presuntamente mayor de edad, de tez blanca y que viste un chaleco azul y la séptima aparentemente del género masculino, presuntamente mayor de edad, de tez blanca y que viste una chamarra oscura. En la parte superior se observa un círculo de color azul seguido del texto: "Registro de las candidaturas de Chihuahua Capital de la coalición "Juntos Defe... y debajo el texto: "Comité Directiva Estatal del PAN Chihuahua". En la parte superior derecha se puede leer el texto: "JUNTOS DEFENDAMOS A CHIHUAHUA...'



En el minuto 37:11, se observa un grupo de seis personas, mismas que describiré de izquierda a derecha: La primera aparentemente del género masculino, presuntamente mayor de edad, de tez morena y que viste un traje oscuro; la segunda, aparentemente del género femenino. presuntamente mayor de edad, de tez blanca y viste un chaleco azul; la tercera, género aparentemente del masculino. presuntamente mayor de edad, de tez blanca y que viste un chaleco oscuro; la cuarta, presuntamente menor de edad, que viste una chamarra oscura; la quinta, presuntamente menor de edad, que viste un chaleco verde y la sexta, aparentemente del género femenino, presuntamente mayor de edad, de tez blanca y que viste un saco azul. En la parte superior derecha se puede leer el texto: "JUNTOS DEFENDAMOS A CHIHUAHUA". En la parte superior se observa un círculo de color azul seguido del texto: "Registro de las candidaturas de Chihuahua Capital de la coalición "Juntos Defe... y debajo el texto: "Comité Directiva Estatal del PAN Chihuahua..."

47898963973206/



...El alcalde Marco Bonilla, presentó en sesión ordinaria https://laopcion.com.mx/local/pide-licenciade Cabildo, la solicitud de licencia para separarse<mark>marco-bonilla-para-separarse-de-su-cargo-</mark> temporalmente de su cargo, misma que fue aprobada por como-alcalde-20240325-458729.html unanimidad por las y los regidores del H. Ayuntamiento. Lo anterior en los términos de lo dispuesto por el artículo 101 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua A su vez, en uso de las facultades que le otorga la ley, Jorge Cruz Russek rindió protesta, ante las y los integrantes del Ayuntamiento, este 25 de marzo como presidente municipal de Chihuahua...



integrado por regidoras, regidores, el secretario del I/chihuahua/aprueban-por-unanimidad-licencia-Ayuntamiento de Chihuahua, la síndica municipal, en la sesión ordinaria aprobaron por unanimidad la solicitud de licencia del presidente municipal de Chihuahua, Marco Antonio Bonilla Mendoza...

...Los integrantes del honorable Cabildo de Chihuahua, https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/loca de-marco-bonilla-queda-a-cargo-jorge-cruzrussek-11654033.html



"¡Atención familias de #ChihuahuaCapital 縫 Si tu<mark>https://www.facebook.com/photo/?fbid=79171614298</mark> hija o hijo está inscrito en un Centro de Bienestar 1939&set=a.352526330234258 Infantil o Estancia Infantil, puedes participar en la convocatoria del Programa Municipal de Becas para la Atención, Cuidado y Desarrollo de Niñas, Niños y Adolescentes 🗹 Conoce las bases en: [https://bit.ly/4bkdLTh] #TrabajoyResultados"

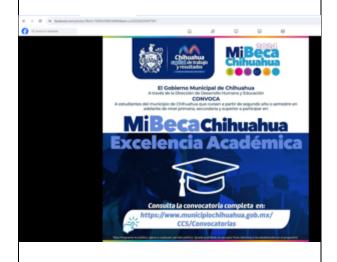


¡Atención escuelas de #ChihuahuaCapital! https://www.facebook.com/photo/?fbid=792201762 Buscamos apoyar la economía de las familias y asegurar 933377&set=a.352526330234258 la educación de nuestras niñas y niños. 🕏 Del 06 al 14 de febrero podrán registrarse en la convocatoria de "Mi Bolsa Escolar". ≌Conoce las bases aquí *≤* https://bit.ly/3GkuBRb.#TrabajoyResultados"



"Z' ¿Eres un estudiante con un promedio de 95 anttps://www.facebook.com/photo/?fbid=792852 100? Participa en "Mi Beca Chihuahua Excelencia 599534960&set=a.352526333567591 Académica". Recuerda que tienes hasta el 09 de

febrero para realizar tu registro. Consulta detalles [http://bit.ly/4bkdLTh] #TrabajoyResultados"





"En el minuto 30: se observan lo que podría ser una https://www.facebook.com/chihuahuampio/vide persona de género masculino, tez blanca, vistiendo lo_{os}/309787515415479/ que podría ser un suéter en color azul, este se encuentra parado en lo que podría ser un podio, a su costado se encuentra lo que aparenta ser un micrófono. En la parte inferior izquierda de la imagen se puede ver lo que aparenta ser un rectángulo de fondo azul con podría ser un logo junto a la leyenda "Chihuahua capital de trabajo y resultados, Gobierno municipal 2021-2024", al costado inferior derecho se encuentra un aparente rectángulo en el cual aparece lo que podría ser una persona de género masculino, tez morena y vistiendo lo que parece ser una camisa color gris, el cual aparenta estar haciendo una nterpretación por medio señas.



Chihuahua" seguido de lo que supone es una fecha 142046239&set=pcb.801073222046231 "21 de febrero".

"aparece el nombre "Gobierno Municipal dehttps://www.facebook.com/photo/?fbid=801073

"En esta imagen se aprecia lo que parece ser un grupo de siete personas las cuales procederé a describir de izquierda a derecha, la primera persona de aparente género masculino de tez morena el cual porta lo que aparenta ser una camisa azul, la segunda persona de aparente genero masculino, tez morena, cabello corto negro, el cual porta lo que aparenta se run traje color gris el cual tiene en sus manos lo que aparenta ser una bolsa con diversos logos, la tercera persona de aparente género femenino la cual aparenta ser de una edad avanzada, tez clara, cabello corto, la cuarta persona de supuesto género femenino, tez clara, cabello negro la cual porta lo que aparenta ser un traje de color rosa y blusa negra, la quinta persona de aparente género femenino tez clara, cabello rubio, la cual porta lo que aparenta ser un suéter de rayas y blusa negra, aun costado de ella se encuentra la sexta persona la cual aparenta ser de género femenino la cual aparenta ser de edad avanza portando lo que podría ser una blusa de color gris y en su mano derecha lo que aparenta ser un bastón de apoyo , por último se puede apreciar lo que pase ser una persona de posible género femenino de tez clara, la cual viste con lo que aparenta ser un saco de cuadros y porta en su mano lo que podría ser algún tipo de cartelón con forma circular con la levenda "María de la Luz Contreras esta despensa fue hecha para ti".

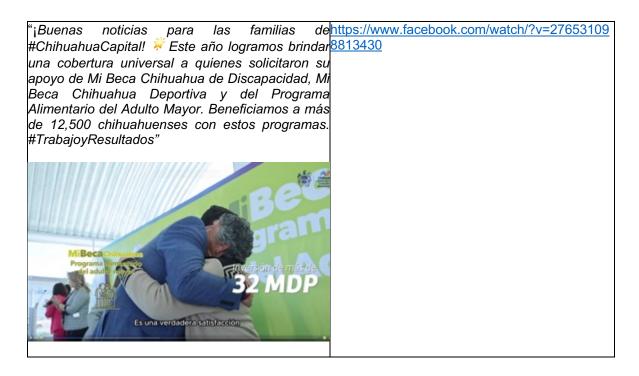


"...En el minuto 23:44: se observan un grupo de https://www.facebook.com/chihuahuampio/vide personas de supuesto género femenino yos/309787515415479/ masculino las cuales están aparentemente en lo que podría ser algún tipo de evento los cuales están sentados en lo que aparentan ser una especie de gradas, en la toma principal de la imagen se puede ver a una persona de supuesto género masculino de tez clara y cabello oscuro, el cual viste de lo que aparenta ser una camisa color azul , este se encuentra con lo que aparenta ser un micrófono en su mano haciendo la simulación de estar hablado para el público que se encuentra ahí., En la parte inferior izquierda de la imagen se puede ver lo que aparenta ser un rectángulo de fondo azul con podría ser un logo junto a la leyenda "Chihuahua capital de trabajo y resultados, Gobierno municipal 2021-2024..."



"Vean nomás que chulada de mochila se llevan este<mark>https://www.facebook.com/share/p/3Rr8LtYJibZ</mark> año los chavos y chavas de nivel prepa gracias a<mark>Dbvej/?mibextid=ox5AEW</mark> Mi Bolsa Escolar*€*, para que guarden su computadora o tablet, libros, cuadernos y todos sus útiles a gusto en una mochila de calidad premium como se lo merecen ellos que son el futuro de #ChihuahuaCapital. ¡Que la disfruten!"





6.4 Administración de la cuenta de *Facebook*, registrada con el nombre "Gobierno Municipal de Chihuahua".

Dentro del expediente, obra el oficio de numero SJ/0116/2024¹⁹ emitido por el Secretario Jurídico del Ayuntamiento de Chihuahua, en respuesta al requerimiento de información realizado por el Instituto, del cual se desprende lo siguiente: "me permito responder que la persona encargada de la administración de la red social https://www.facebook.com/chihuahuampio, es la Lic. Montelongo Saláis Jacqueline Valeria".

En consecuencia, se tiene que, la administración municipal acepto su titularidad.

Además, nunca fue un hecho controvertido en el expediente.

6.5 Titularidad de la cuenta de *Facebook* denominada "Marco Bonilla"

Del escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos presentado por el denunciado es posible constatar que reconoce la autoría de la publicación contenida en el enlace electrónico https://www.facebook.com/share/p/3Rr8LtYJibZDbvej/?mibextid=ox5AW

_

¹⁹ Visible en fojas 247 a 249 del expediente.

al mencionar: "el quejoso de duele por la publicación realizada por el suscrito en mi página de Facebook político denominada "Marco Bonilla" en donde se resaltan estudiantes de bachilleres con sus nuevos útiles escolares gracias a un programa de apoyo", por esa razón queda por acreditada la titularidad de la citada cuenta, al ser considerado como un tipo de confesión extrajudicial²⁰.

6.7 Carácter de candidato de Marco Antonio Bonilla Mendoza a la Presidencia municipal de Chihuahua para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en fecha dieciséis de mayo, remitió copia certificada de la documentación que acredita la solicitud de registro de candidatura correspondiente al denunciado²¹.

Asimismo, existe el hecho notorio que se desprende de la resolución de clave IEE/CE109/2023²², con la que el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, aprobó "LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS PRESENTADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL "JUNTOS DEFENDAMOS A CHIHUAHUA" PRESENTADO POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA".

7. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

²⁰ De conformidad con establecido en los artículos 279, 344, 345, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua; utilizados como criterio orientador de manera supletoria en el presente asunto, con fundamento en los artículos 255 y 305, numeral 4) de la Ley Electoral. Además, se ser criterio sustentado en la Tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de clave III.1o.T.63 L, de rubro: CONFESIÓN CONTENIDA EN UN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EFECTOS QUE PRODUCE EN JUICIO

²¹ Visible en fojas 226 a 230 del expediente.

Visible en https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10599.pdf, lo cual constituye un hecho notorio, conforme a la tesis de Jurisprudencia, con rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Tesis: XX.2o. J/24, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470. Registro digital: 168124

En el presente asunto se dilucidará lo siguiente:

7.1 Si Marco Antonio Bonilla Mendoza y Jacqueline Valeria Montelongo Saláis, infringieron la normativa electoral por uso indebido de recursos públicos.

7.2 Si Marco Antonio Bonilla Mendoza cometió actos anticipados de pre campaña y campaña, así como promoción personalizada.

7.3 Si el Partido Acción Nacional faltó a su deber de ciudado.

Una vez que ha quedado acreditada la existencia de las publicaciones materia de la queja, como quedó razonado en el apartado 6 de este fallo, lo procedente es analizar las conductas presuntamente infractoras, a la luz de los tipos administrativos correspondientes.

En primer lugar, se estudiará la naturaleza de las publicaciones denunciadas, luego los actos anticipados de precampaña y campaña, después la promoción personalizada; posteriormente el uso indebido de recursos y finalmente, la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

8. ESTUDIO DE FONDO

En primer término, en el presente, no se analizará el contenido de los enlaces electrónicos certificados que versan sobre la toma de protesta como Alcalde Municipal de Marco Antonio Bonilla Mendoza, así como tampoco el contenido que corresponde a las notas periodísticas de la licencia solicitada por el mismo.

Lo anterior, dado que, dicho contenido no pudiera constituir alguna infracción prevista en la Ley Electoral, toda vez que los denunciantes ofrecieron las mismas con la finalidad de corroborar la calidad de Marco Antonio Bonilla Mendoza como Presidente Municipal, así como la separación del mismo en el citado cargo, y ello, quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente.

En consecuencia, el estudio se contraerá al contenido de las once ligas electrónicas siguientes:

- https://www.facebook.com/photo/?fbid=791716142981939&set=q.35252633 0234258
- 2. https://www.facebook.com/photo/?fbid=792201762933377&set=a.35252633 0234258
- 3. https://www.facebook.com/photo/?fbid=79282852599534960&set=a.352526333567591
- 4. https://www.facebook.com/photo/?fbid=793642466122640&set=a.35252633 0234258
- 5. https://www.facebook.com/photo/?fbid=79794943855992501&set=a.352526 330234258
- 6. https://www.facebook.com/photo/?fbid=795451035941783&id=1000643068 https://www.facebook.com/photo/?fbid=795451035941783&id=1000643068 https://www.facebook.com/photo/?fbid=795451035941783&id=1000643068 https://www.facebook.com/photo/?fbid=GLnR8xLOVA4bJd20
- 7. https://www.facebook.com/chihuahuampio/videos/309787515415479/
- 8. https://www.facebook.com/photo/?fbid=801073142046239&set=pcb.801073222046231
- 9. https://www.facebook.com/chihuahuampio/videos/3097875515415479/
- 10. https://www.facebook.com/watch/?v=276531098813430
- 11. https://www.facebook.com/share/p/3Rr8LtYJibZDbvej/?mibextid=ox5AEW

8.1 Marco normativo

8.1.1 Difusión de propaganda gubernamental.

En cuanto a la propaganda gubernamental, la Sala Superior la ha definido como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía²³.

²³ Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019. Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los expedientes

Asimismo, ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda²⁴, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se pretende publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

Dicha Superioridad ha precisado distintas reglas que se deben atender:

- Respecto a su contenido, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Por lo que hace a su intencionalidad, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
- Con relación a su temporalidad, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.

De lo expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó. Ello adquiere relevancia ya que, al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada con recursos públicos, pues estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la

identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otras.

²⁴ SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

contienda electoral²⁵.

También, se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía²⁶.

Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al contenido (logros o acciones de gobierno) del material en cuestión como a su finalidad (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

8.1.2 Restricciones y excepciones constitucionales para la difusión de la propaganda gubernamental

El artículo 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución, establece que durante las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión toda propaganda gubernamental de los entes públicos de todos los ámbitos de gobierno.

En este sentido, se observa una limitación temporal absoluta para la difusión de toda la propaganda gubernamental durante los procesos electorales tanto federales como locales, cuya finalidad es garantizar el voto universal, libre, secreto y directo, así como las demás garantías establecidas constitucionalmente para su ejercicio²⁷.

A su vez, la Sala Superior ha identificado una misma finalidad en dicha limitación como la que se aborda: la protección del valor supremo de la libertad de la ciudadanía para emitir su voluntad, así como el imperio del principio democrático²⁸.

²⁵ Véase la sentencia emitida por esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-188/2018.

²⁶ En este sentido se excluye del concepto de propaganda gubernamental cualquier información pública o gubernamental que tenga un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa. Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado.

²⁷ Véase los artículos 41 y 116 de la Constitución.

²⁸ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-24/2022, así como SUP-RAP-27/2022 y acumulados.

Finalmente, el citado artículo 41 constitucional también prevé las únicas excepciones en ese período que autoriza la comunicación gubernamental²⁹ siendo: las campañas informativas relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil³⁰.

Al respecto, la Sala Superior ha emitido las siguientes tesis y jurisprudencias:

PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios³¹.

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL. NO **PROHIBICIÓN** CONSTITUCIONAL **DIFUNDIRLA EN EL PROCESO ELECTORAL**. De la interpretación sistemática, teleológica y funcional del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que versa sobre el principios de la equidad en la contienda, el acceso a los medios de comunicación social, que rigen en los procesos comiciales, en la que se establece la prohibición de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, así como la suspensión de la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. En ese sentido, la colocación de lonas, pendones o gallardetes, u otro tipo de propaganda, en época electoral, con motivo de la invitación a festejar un día social y culturalmente importante para la sociedad mexicana, no infringe la prohibición de difundir propaganda gubernamental, durante una campaña electoral, aun cuando no esté en los supuestos de excepción expresamente señalados por el referido

²⁹ La comunicación gubernamental constituye el género y la propaganda gubernamental la especie. Por esto, aquella no encuadra dentro de la limitación constitucional que se señala.

³⁰ Jurisprudencia 18/2011 de rubro "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD".

³¹Consultable en: Jurisprudencia 19/2019 https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2019&tpoBusqueda=5&sWord=programas,sociales

precepto constitucional, siempre que no difunda programas, acciones, obras o logros de gobierno, que tengan como finalidad apoyar o atacar algún candidato o partido político específico o que se promocione a un servidor público, ni contenga expresiones, logotipos, emblemas, lemas que promocionen a algún partido político, coalición o candidato, porque no se trata de propaganda que contenga expresiones de naturaleza político-electoral ni gubernamental, sino de una invitación para la celebración de un acto de carácter cultural y social³².

INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.- De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocione a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad³³.

En consecuencia, todos los eventos o actos en los que se emita propaganda gubernamental, con independencia de la denominación que se les asigne, deben respetar las reglas contenidas en la Constitución, la Ley Electoral y la Ley General de Comunicación Social.

8.2 Naturaleza de las publicaciones denunciadas.

En primer lugar, es necesario determinar si el contenido de las once publicaciones efectuadas en la red social de *Facebook*, denominadas "*Gobierno Municipal de Chihuahua" y "Marco Bonilla"*, corresponde a propaganda gubernamental, para posteriormente a ello, analizar si fue difundida en periodo prohibido.

³² Tesis LXII/2016.

Tesis XIII/2017, vísible en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIII/2017&tpoBusqueda=S&sWord=propagan da.gubernamental

En este sentido, y atendiendo a lo razonado en el apartado 6 de la presente, se debe precisar que quedó acreditado lo siguiente:

- La calidad de Jacqueline Valeria Montelongo Saláis, como administradora de la cuenta de Facebook "Gobierno Municipal de Chihuahua", de conformidad con el oficio SJ/0116/2024 emitido por el Ssecretario Jurídico del Municipio, en el que precisa que dicha persona es la encargada de la administración de dicha red social.
- La titularidad de Marco Bonilla Mendoza del perfil de Facebook, de nombre "Marco Bonilla", de acuerdo con su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos donde reconoce la difusión de la publicación denunciada.

En ese sentido, se tiene acreditada la conducta por parte de ambas personas servidoras públicas, es decir, respecto a Jacqueline Valeria Montelongo Saláis por haber reconocido ser la administradora y encargada de los contenidos de la página: "Gobierno Municipal de Chihuahua", y a Marco Bonilla Mendoza por reconocer haber realizado la publicación y la titularidad de la página de nombre "Marco Bonilla".

Al respecto, la Sala Especializada ha determinado que, tanto el titular de la cuenta, como las personas administradoras, son responsables en la medida que forman parte de la cadena de acciones que permiten que se difunda propaganda gubernamental en periodo prohibido, a pesar de que no hubieran sido ellos directamente quienes hayan hecho las publicaciones.³⁴

Asentado lo anterior, y siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala Superior, se analizará si estamos en presencia de propaganda

51/2023, SRE-PSC-60/2023, SRE-PSC-83/2023 y SRE-PSC-94/2023.

36

-

³⁴ Sostener lo contrario sería tanto como afirmar que las personas creadoras y administradoras de un perfil en redes sociales o dominio en Internet sólo son responsables de los contenidos que ellas directamente publican, abriendo una puerta a la imposibilidad de fincar responsabilidad jurídica de todos aquellos contenidos que no se reconozcan como propios —por ejemplo, aquellos realizados por administradores de la cuenta, un criterio similar se sostuvo al resolver los expedientes SRE-PSC-

gubernamental y si la misma fue difundida en una temporalidad prohibida.

Conforme al acta circunstanciada identificada como IEE-DJ-OE-AC-312/2024, de dieciséis de mayo, con relación al escrito de denuncia, se desprende que el **contenido** que se difundió es el siguiente:







"¡Buenas noticias para las familias de #ChihuahuaCapital! Este año logramos brindar una cobertura universal a quienes solicitaron su apoyo de Mi Beca Chihuahua de Discapacidad, Mi Beca Chihuahua Deportiva y del Programa Alimentario del Adulto Mayor. Beneficiamos a más de 12,500 chihuahuenses con estos programas. #TrabajoyResultados"

Del análisis integral y contextual del contenido de las publicaciones denunciadas, que:

- Hablan de lo relativo a programas de apoyo para sectores vulnerables: niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores.
- Referente a programas sociales correspondientes a las funciones del Gobierno Municipal.

Ahora bien, en cuanto a la temporalidad de los hechos, con base en las fechas en que se difundieron las publicaciones, cotejándolas con la temporalidad de la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tenemos que:

El artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Federal, prescribe que, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público; con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

A su vez, del acuerdo de clave IEE/CE123/2023,³⁵ emitido por el Consejo Estatal del Instituto, se deduce que, el periodo de campaña electoral local inició el veinticinco de abril.

Ahora bien, como lo afirma la denunciante en su escrito inicial, las publicaciones denunciadas ocurrieron el seis, siete, ocho, nueve, once doce, quince, veintiuno, veintisiete y veintinueve de febrero, lo que se corrobora con el acta circunstanciada levantada por fedatario público que quedaron antes relatadas.

Ahora bien, se advierte que, las publicaciones denunciadas, acontecieron previo al inicio de la etapa de campaña del proceso electoral local, esto es, del veinticinco de abril, ante ello, no pasa inadvertido para este Tribunal que, atendiendo a las fechas en que ocurrieron los hechos denunciados, estas podrían incidir en el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal, que es concurrente al local.

En efecto, de acuerdo con el artículo 251, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las campañas electorales federales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral. Asimismo, de conformidad con el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024³⁶, aprobado por el Consejo General mediante el acuerdo identificado con la clave INE/CG441/2023, la recepción, análisis, aprobación y registro de candidaturas concluyó el veintinueve de febrero.

Así, de conformidad con las etapas del Proceso Electoral Federal 2023-2024, el periodo de campaña electoral federal inició el primero de marzo.

Por lo tanto, tomando en cuenta lo que se deduce del artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, replicada en los artículos 21 de la Ley General de Comunicación Social, así como,

³⁵ Consultable en https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf

³⁶ https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/152545

209, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental aplica, tanto a las campañas electorales federales como en las campañas electorales locales.

Al respecto, es de atender la existencia de un régimen de distribución de competencias que debe observarse para distinguir a qué autoridad electoral corresponde conocer cuando se presenta una denuncia en la que imputa el incumplimiento de dicha prohibición, es decir, si a la federal o a la local; lo que se discierne identificando a cuál proceso comicial se vincula la irregularidad denunciada; esto, según se deduce de la Jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, cuyo contenido refiere:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(El resaltado es elemento añadido)

Como puede apreciarse, dicho régimen competencial se determina en función del posible perjuicio al bien jurídicamente tutelado: la imparcialidad y la equidad en la contienda electoral, federal o local, según el proceso comicial al que se identifique se vinculan los hechos denunciados.

Es decir, la competencia no la define en sí mismo el nivel de gobierno que despliegue alguna conducta con apariencia de infracción, sino el tipo de contienda electoral sobre la cual se advierte el posible riesgo en la imparcialidad y la equidad, como bienes jurídicamente protegidos.

Entonces, es inconcuso que, por lo que hace a las autoridades electorales federales, éstas están encargadas de vigilar y proteger la equidad y la imparcialidad en el Proceso Electoral Federal, con independencia del nivel de gobierno que los ponga en riesgo. Así mismo, las autoridades electorales estatales deben hacer lo propio, en los procesos electorales locales, también, con independencia del nivel de gobierno cuya actuación pueda vulnerar o vulnere la contienda electoral local.

La relevancia en la definición y observancia de dicho régimen competencial, mismo que se deduce de la Jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, se hace patente en los **procesos electorales concurrentes**, donde puede darse el caso que, cualquier autoridad, de los tres niveles de gobierno, pueda incurrir en una infracción que violente los principios electorales con impacto en las campañas federales y/o en las campañas locales. Ante lo cual, la forma en que se debe distinguir la competencia es identificando a cuál proceso comicial se vincula la irregularidad denunciada.

Sumado a lo anterior, debe atenderse el elemento relativo a que la infracción se encuentre prevista en la normativa electoral local; lo que indica la necesidad de considerar en el análisis, en qué forma y condición se encuentra regulado el tema en la ley local, para conocer precisamente si se llega a vulnerar el bien jurídico tutelado por el legislador estatal.

De esta manera, en la normativa local la infracción relativa a emitir propaganda gubernamental fuera de los plazos permitidos, existe a partir del inicio de la campaña electoral del proceso electoral local, esto es, a partir del veinticinco de abril, sin que en la legislación local exista regulación sobre la campaña electoral federal.

Por lo tanto, derivado de la temporalidad en que ocurrió la difusión de las publicaciones en análisis, se desprende que las mismas pudieran tener incidencia en el Proceso Electoral Federal, por ello, es que resulta dable dar vista al Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de

esta sentencia, así como, de las constancias que integran el expediente, para que en el ámbito de su competencia determine lo que corresponda.

Además, la información contenida en las publicaciones resulta ser de carácter institucional y de servicio a la comunidad fue difundida a través de redes sociales, lo que es permitido durante las campañas electorales.³⁷

Asimismo, de las publicaciones -así como de su certificación-, se puede observar que está inmersa la frase con la que debe identificarse la información relativa a los programas sociales³⁸: "este programa es público, ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Por tanto, es la naturaleza del contenido de las publicaciones denunciadas constituyen propaganda gubernamental, sin que las mismas, contrayéndonos al proceso electoral local, hayan sido difundidas en periodo prohibido

8.2 Sobre la promoción personalizada a través de propaganda gubernamental

8.2.1 Marco jurídico

El artículo 134 de la Constitución Federal, engloba principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado; entre ellos encontramos los párrafos 7 y 8, con impacto en la materia electoral, que de manera textual establecen:

Párrafo 7: (...) (Las y) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Párrafo 8: La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y

_

³⁷ Vease, que según la tesis XIII/2017 de rubro: **INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.**

³⁸ Artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social.

cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Dichas disposiciones son claras, al señalar el deber de quienes integran el servicio público de actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; obligación que aplica en todo tiempo, y en cualquier forma, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

El propósito no es impedir que las personas que desempeñan una función pública dejen de ejercer sus atribuciones, sino que se busca garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y porque deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor radica exclusivamente en el servicio público. Por ende, si la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional³⁹, entonces, una de las limitantes es que se emplee para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.

Es decir, la propaganda gubernamental debe centrarse en la acción de gobierno, sin mencionar, hacer alusión o identificar a una servidora o servidor público; lo que debe prevalecer o destacar en la propaganda, es el trabajo gubernamental y no la persona, sus cualidades o atribuciones.

La exigencia de imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público, marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.

están en contienda.

44

³⁹ El artículo 41 constitucional, complementa el llamado al uso neutral de los recursos públicos, al prohibir que desde el inicio de las campañas electorales y hasta el día de las elecciones se difunda propaganda gubernamental; justamente para evitar que la ciudadanía este expuesta a los logros y acciones del gobierno en turno, y esto desequilibre la oferta electoral de las opciones políticas que

De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales.⁴⁰

Estos principios promueven e invitan al servicio público, a mantener una conducta responsable de frente a la población, en todo momento y en cualquier situación. La directriz de mesura, en el comportamiento que deben observar las y los servidores públicos debe guiar todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante que les mantenga al margen de cualquier injerencia.

Con relación a la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada, la Sala Superior ha establecido que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- a. Elemento personal: Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- b. Elemento temporal. Si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en

40 Véase la exposición de motivos de la reforma al 134 constitucional: "El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de Norma Constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales"; visión que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la

Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015.

45

posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

c. Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje para establecer si revela de manera efectiva e indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Además, en cuanto a la promoción personalizada de una persona servidora pública, la Sala Superior también ha considerado que:

- i) Constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.
- **ii)** Ante indicios, se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda ya sea que la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma o por un tercero⁴¹.

En este sentido, se ha enfatizado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción para sí o un tercero, puesto que

46

⁴¹ Criterio sustentado al resolver, entre otros, los expedientes: SUP-REP-416/2022 y acumulados, SUP-REP-263/2022 y acumulados, y SUP-REP-433/2022.

tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.⁴²

Lo anterior es así porque, como lo ha reiterado Sala Superior⁴³, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Además, si bien las conductas contraventoras de los artículos 41 y 134 de la Constitución, se dirigen de manera central a la persona del servicio público que directamente traspasa los extremos previstos, sin excluir la responsabilidad aquellas hayan participado en la confección o difusión del material cuestionado⁴⁴. Ello es así porque, como lo ha precisado la Sala Superior, si bien –de forma ordinaria– la propaganda gubernamental debe provenir o estar financiada por un ente público; también ha señalado que puede darse el supuesto en que no se cumpla con tales elementos, pero se deba clasificar de esa forma atendiendo a su contenido, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes⁴⁵.

Por ello el término gubernamental solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

De esta forma, existirá propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita

⁴² Entre otros, SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-416/2022 y acumulados.

⁴³ Ibídem.

⁴⁴ Ver SUP-REP-109/2019.

 $^{^{\}rm 45}$ Así se consideró el resolver los expedientes SUP-REP-619/2022 y acumulados, y SUP-REP193/2022 y acumulados.

por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística⁴⁶.

En esa misma línea, cuando se alega una posible infracción por difusión de propaganda personalizada, ordinariamente, se acreditará esa infracción por el hecho de la existencia de una propaganda gubernamental; sea porque se trata, en sentido estricto, de propaganda elaborada o difundida con recursos públicos o porque en su contenido se difunda a una persona servidora pública con fines proselitistas, por lo que no se exige que, necesariamente, la propaganda sea pagada con recursos públicos, pues puede hacerse con recursos privados inclusive.

8.2.2 Caso concreto

109/2019 y SUP-JE23/2020.

En el escrito de queja, se denunció a Marco Bonilla Mendoza y Jaqueline Valeria Montelongo, por promoción personalizada con motivo de las publicaciones realizadas en las páginas de nombre "Gobierno Municipal de Chihuahua" y "Marco Bonilla", buscando influir en el electorado.

En primer lugar, toda vez que del contenido de las publicaciones en los enlaces identificados con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del apartado 8 de la presente, se desprende que, de las mismas, no se puede observar el nombre, voz e imagen de los denunciados, es decir, no resultan plenamente identificables para la ciudadanía.

Así, al ser la promoción personalizada una infracción que requiere, para su actualización, que aparezca algún elemento personal que haga identificables a los denunciados y, al no actualizarse dicho supuesto en el particular, no serán materia de estudio las referidas ligas electrónicas dentro de la presente infracción.

En consecuencia, en lo que respecta a las ligas electrónicas identificadas

⁴⁶ Al respecto, se ha señalado que, en sentido estricto, la propaganda gubernamental "es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos". Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-619/2022, SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-REP-

con los números 7, 8, 9, 10 y 11 del mismo apartado; para determinar si se actualiza o no la infracción denunciada, respecto de las publicaciones difundidas en la red social Facebook, es necesario analizar las publicaciones atendiendo los elementos establecidos en la jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA PÚBLICOS. DE LOS SERVIDORES **ELEMENTOS** PARA **IDENTIFICARLA**; como sigue:

- a. Elemento personal: Se actualiza, únicamente en lo que hace a Marco Antonio Bonilla Mendoza, dado que, de las publicaciones se puede observar el nombre, voz e imagen del denunciado.
- **b. Elemento temporal**. Se configura dicho elemento, toda vez que como antes se precisó, las publicaciones se realizaron en la etapa de intercampaña, es decir, ya iniciado el proceso electoral local, generando una presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda.
- **c. Elemento objetivo o material:** No se configura por las siguientes razones:

De las publicaciones denunciadas no se advierte algún mensaje que haga referencia a logros o acciones del Gobierno Municipal de Chihuahua con la intención de posicionar a Marco Bonilla Mendoza o alguna otra persona, pues sólo se advierten mensajes de carácter informativo, respecto a programas sociales, derivado de las obligaciones del Gobierno Municipal.

Además, de las publicaciones denunciadas no se advierte algún posicionamiento que exalte cualidades para alguna aspiración en específico frente a la ciudadanía a partir de sus mensajes, ni tampoco se desprende que describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido Marco Bonilla Mendoza durante el ejercicio de su cargo como Presidente Municipal; ni que se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a

alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Si bien de las publicaciones anuncian acciones de gobierno municipal cuando el denunciado fungía como presidente municipal, no se advierte una apropiación de estos con la finalidad de posicionarse para el proceso electoral local en curso ni de cara a algún otro proceso, además que no se advierte ningún eslogan o frases características de la administración de Marco Bonilla Mendoza.

Por lo expuesto, **se considera inexistente** la infracción de promoción personalizada atribuida a Marco Antonio Bonilla Mendoza y a Jacqueline Valeria Montelongo Saláis.

8.3 Sobre los actos anticipados de campaña

8.3.1 Marco normativo

El artículo 3 BIS, numeral 1), incisos a) y b), de la Ley Electoral, define los actos anticipados de precampaña y campaña, en la forma siguiente:

"Artículo 3 BIS

- 1) Para los efectos de esta Ley se entiende por:
- a) Actos anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

..." (El subrayado es propio)

Por su parte los incisos q) y r) del mismo precepto legal, definen las figuras de propaganda de precampaña y electoral; a saber:

"Artículo 3 BIS

1) Para los efectos de esta Ley se entiende por:

. . .

- q) **Propaganda de precampaña:** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
- r) **Propaganda electoral:** Conjunto de escritos, <u>publicaciones</u>, <u>imágenes</u>, <u>grabaciones</u>, <u>proyecciones</u> <u>y</u> <u>expresiones</u> <u>que producen</u> <u>y</u> <u>difunden los partidos políticos</u>, coaliciones, <u>personas precandidatas</u>, candidatas registradas, <u>militantes y sus simpatizantes</u>, <u>con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación</u>, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, <u>internet</u>, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, <u>pintas de barda</u> u otros similares.

,

(El subrayado es propio)

En ese sentido, cuando se habla de *expresión bajo cualquier modalidad* debe entenderse al medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre otros, las lonas, las bardas, los espectaculares, la radio, la televisión, **internet** o los medios impresos.

Además, debe destacarse que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña –mediante la difusión de propaganda político-electoral— busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que, para la actualización de los actos anticipados de precampaña o campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos; ⁴⁷ esto es, el tipo sancionador de los actos anticipados se actualiza siempre que se demuestren los elementos siguientes:

-

⁴⁷ Elementos establecidos en las sentencias recaídas a los recursos de apelación, identificados con las claves: SUP-RAP-15/2009 y acumulado; SUP-RAP-191/2010; SUPRAP-204/2012; SUP-RAP-15-2012, y al juicio de revisión constitucional electoral, de clave: SUP-JRC-274/2010; elementos que han sido criterio reiterado de la Sala en diversas determinaciones, véase la sentencia de la Sala Superior del expediente SUP-JE-1271/2023.

- a. Temporal. Consiste en el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, siguiendo lo dispuesto en la ley, los actos o expresiones que se realicen antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).⁴⁸
- b. Personal. Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral; es decir, los actos o expresiones pueden ser realizados por partidos políticos, su militancia, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, además, si en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificables a las personas o partidos de que se trate.

Es importante destacar que, la Sala Superior ha puntualizado que, no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la presente infracción, únicamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral, como lo son los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos.⁴⁹

c. Subjetivo. Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

⁴⁸ Véase la tesis de Sala Superior XXV/2012, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA** Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Consultable en https://www.te.gob.mx/lUSEapp/.

⁴⁹ Véase la sentencia dictada en el expediente de clave SUP-REP-259/2021.

El elemento subjetivo, a su vez, tiene **dos variables**. La <u>primera</u> es propiamente el contenido del mensaje emitido, que se puede actualizar tanto por: **a)** llamados expresos al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura;⁵⁰ como por, **b)** sus equivalentes funcionales.

Para determinar que se está ante un **equivalente funcional**, la Sala Superior ha puntualizado que, se debe llevar a cabo un **riguroso análisis contextual**⁵¹ que permita, por un lado, proteger la libertad de expresión y, por otro, proteger la equidad en la contienda.⁵²

Así, la metodología para analizar la existencia de un equivalente funcional consiste en: **a)** precisar la expresión objeto de análisis, **b)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito; y **c)** justificar la correspondencia del significado, considerando que ésta deber ser inequívoca, objetiva y natural.⁵³

La <u>segunda</u> variable del elemento subjetivo es la trascendencia; es decir, si el mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, de forma que pudo tener un impacto real en la contienda electoral. Ahora bien, de conformidad con la Jurisprudencia 2/2023, de la Sala Superior,⁵⁴ es necesario que para su acreditación se analice la trascendencia a la ciudadanía, de acuerdo con lo siguiente:

a) El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;

⁵⁰ Jurisprudencia 4/2018, de Sala Superior, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)** y SUP-JRC-194/2017.

⁵¹ Criterio sostenido en los expedientes de clave: SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.

⁵² Vease SUP-JRC-97/2018.

⁵³ Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

⁵⁴ Jurisprudencia 2/2023 de la Sala Superior de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCEDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

- **b)** El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
- c) Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

8.3.2 Caso concreto

Como quedó anteriormente precisado, las once publicaciones denunciadas, ocurrieron los días seis, siete, ocho, nueve, once, doce, quince, veintiuno, veintisiete y veintinueve de febrero, es decir, en el periodo de intercampañas.⁵⁵

Derivado de lo anterior, no podría constituirse la infracción de actos **anticipados** de precampaña, al haber ocurrido las publicaciones, luego de la culminación de la etapa de precampaña.

Por ello, en el presente apartado, el estudio se contraerá a la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Precisado lo anterior, para determinar si se configuran los actos anticipados campaña que se atribuyen a Marco Antonio Bonilla Mendoza, en su carácter –al momento de los hechos– de Presidente Municipal de Chihuahua y a Jacqueline Valeria Montelongo Saláis, en su calidad de personal adscrito a la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno Municipal del Chihuahua, resulta necesario verificar si se actualizan los elementos de la infracción, conforme al estudio siguiente:

A. Elemento temporal, se tiene por acreditado, por lo siguiente:

_

⁵⁵ Comprendido del 04 de enero al 24 de abril.

El Consejo Estatal del Instituto emitió el acuerdo de clave IEE/CE123/2023, en el que se aprobó el calendario electoral para el actual proceso electoral local 2023-2024, del que se desprenden las siguientes fechas:

- Periodo de precampaña: del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
- Periodo de intercampaña: del cuatro de enero al veinticuatro de abril.
- Periodo de campaña: del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.

En el caso, **se satisface el elemento temporal**, toda vez que las publicaciones denunciadas fueron difundidas en la etapa de intercampaña del proceso electoral local, tal y como quedó precisado en las fechas asentadas en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-312/2024.

B. Elemento personal. Como se adelantó, en el presente procedimiento se involucra a dos personas; a saber: **a)** Marco Antonio Bonilla Mendoza y **b)** Jacqueline Valeria Montelongo Saláis.

El elemento en estudio se tiene colmado por las razones siguientes:

- a) Marco Bonilla: del apartado de 6 de la presente, se tiene que, referente al denunciado quedó acreditado su calidad de Presidente Municipal de Chihuahua al momento de la realización de los hechos, su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua para el Proceso Electoral Local 2023-2024 y su titularidad de la cuenta de Facebook "Marco Bonilla".
- b) Jacqueline Valeria Montelongo Saláis: De las constancias que integran en el expediente quedó acreditado que la denunciada es la administradora de la cuenta de Facebook registrada con el nombre

"Gobierno Municipal de Chihuahua" y la difusión de las publicaciones denunciadas a través de dicha cuenta de Facebook.

Así, toda vez que se advierte que son los autores materiales de la difusión, se acredita el elemento personal.

C. Elemento subjetivo. Se considera que no se configura, toda vez que, de las publicaciones denunciadas no se advierten expresiones que revelen alguna manifestación con finalidad electoral, es decir con la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En autos quedó acreditado la existencia y el contenido de once publicaciones denunciadas de las cuáles se desprenden los siguientes mensajes:

Publicación 1, realizada a través de la página de Facebook "Gobierno Municipal de Chihuahua"

"¡Atención familias de #ChihuahuaCapital 🚵 Si tu hija o hijo está inscrito en un Centro de Bienestar Infantil o Estancia Infantil, puedes participar en la convocatoria del Programa Municipal de Becas para la Atención, Cuidado y Desarrollo de Niñas, Niños y Adolescentes ☑. Conoce las bases en: [https://bit.ly/4bkdLTh] #TrabajoyResultados

Publicación 2, realizada a través de la página de Facebook "Gobierno Municipal de Chihuahua"

"¡Atención escuelas de #ChihuahuaCapital! Buscamos apoyar la economía de las familias y asegurar la educación de nuestras niñas y niños. Del 06 al 14 de febrero podrán registrarse en la convocatoria de "Mi Bolsa Escolar". Conoce las bases aquí https://bit.ly/3GkuBRb.#TrabajoyResultados"

Publicación 3, realizada a través de la página de Facebook "Gobierno Municipal de Chihuahua"

"" Fres un estudiante con un promedio de 95 a 100? Participa en "Mi Beca Chihuahua Excelencia Académica". Recuerda que tienes hasta el 09 de febrero para realizar tu registro. Consulta detalles en: [http://bit.ly/4bkdLTh] ##TrabajoyResultados"

Publicación 4, realizada a través de la página de Facebook "Gobierno Municipal de Chihuahua"

"... Importante recordatorio! Publicaremos los resultados del Programa Alimentario del Adulto Mayor #PAAM 2024 este lunes 12 de febrero. Si aplicaste para ser beneficiario, no olvides revisar la lista oficial de seleccionados en el siguiente link: www.municipiochihuahua.gob.mx #TrabajoyResultados"

Publicación 5, compartida a través de la cuenta de Facebook "Gobierno Municipal de Chihuahua"

"→ ¡Conoce la convocatoria del programa "Mi Beca Chihuahua Discapacidad"!

Si eres o conoces a una persona con discapacidad, no pierdas la oportunidad de obtener apoyo. Regístrate del 12 al 23 de febrero.Para más información

https://bit.ly/4bbHI7R #TrabajoyResultados"

Publicación 6, compartida a través de la cuenta de Facebook "Gobierno Municipal de Chihuahua"

" \hat{z} ¡Haz de tu hogar un refugio digno con #TrabajoyResultados! \hat{z} El "Programa de Materiales para Autoconstrucción 2024" brinda materiales gratuitos para las familias chihuahuenses en situación de vulnerabilidad. \hat{x} Da clic aquí para más información \hat{z} https://bit.ly/4bzzV3H"

Publicación 7, compartida a través de la cuenta de Facebook "Gobierno Municipal de Chihuahua"

"â ¡Haz de tu hogar un refugio digno con #TrabajoyResultados! △El "Programa de Materiales para Autoconstrucción 2024" brinda materiales gratuitos para las familias chihuahuenses en situación de vulnerabilidad. ✗Da clic aquí para más información ← https://bit.ly/4bzzV3H"

Publicación 8, compartida a través de la cuenta de Facebook "Gobierno Municipal de Chihuahua"

..."en lo que podría ser algún tipo de evento los cuales están sentados en lo que podría ser una especie de sillas, detrás de ellos se encuentra lo que aparenta ser una pared con estampados con las leyendas: "programa de apoyo para personas con DISCAPACIDAD AUDITIVA". En la parte inferior derecha, aparece un recuadro en donde se puede apreciar la imagen de lo que aparenta ser una persona de aparente género masculino, tez morena, vistiendo lo que aparenta ser una camisa color gris. Para finalizar en la parte inferior izquierda de la imagen se puede ver lo que aparenta ser un rectángulo de fondo azul con lo que podría ser un logo junto a la leyenda "Chihuahua capital de trabajo y resultados, Gobierno municipal 2021-2024"

Publicación 9, compartida a través de la cuenta de Facebook "Gobierno Municipal de Chihuahua"

"...aparece el nombre "Gobierno Municipal de Chihuahua" seguido de lo que supone es una fecha "21 de febrero" "María de la Luz Contreras esta despensa fue hecha para ti".

Publicación 10, compartida a través de la cuenta de Facebook "Marco Bonilla"

"Vean nomás que chulada de mochila se llevan este año los chavos y chavas de nivel prepa gracias a Mi Bolsa Escolar , para que guarden su computadora o tablet, libros, cuadernos y todos sus útiles a gusto en una mochila de calidad premium como se lo merecen ellos que son el futuro de #ChihuahuaCapital. ¡Que la disfruten!"

Publicación 11, compartida a través de la cuenta de Facebook "Gobierno Municipal de Chihuahua"

"¡Buenas noticias para las familias de #ChihuahuaCapital! Feste año logramos brindar una cobertura universal a quienes solicitaron su apoyo de Mi Beca Chihuahua de Discapacidad, Mi Beca Chihuahua Deportiva y del Programa Alimentario del Adulto Mayor. Beneficiamos a más de 12,500 chihuahuenses con estos programas. #TrabajoyResultados"

En principio cabe decir que, como quedó razonado en apartado precedente, las publicaciones denunciadas tienen la calidad de propaganda gubernamental y no así electoral.

En efecto, del examen de su contenido se obtiene que, no difunden mensaje expreso o explícito en cuanto a la promoción de Marco Antonio Bonilla Mendoza, Jacqueline Valeria Montelongo Saláis, o a alguna otra en el actual proceso electoral.

Asimismo, tampoco se aprecia algún mensaje de equivalencia funcional referido a la persona de los denunciados, pues para considerar la presencia de mensajes implícitos al menos debe existir alguna frase o palabra que en algún grado aluda al nombre, imagen o cualquier dato de identidad de Marco Bonilla Mendoza o Jacqueline Valeria

Montelongo Saláis. En las publicaciones solo se observan mensajes relacionados con actividades del Gobierno Municipal de Chihuahua.

Es así que, los mensajes contenidos en las publicaciones denunciadas constituyen propaganda gubernamental.

En cuanto a la misma, la Sala Superior la ha definido como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía⁵⁶.

Del análisis del contenido de las publicaciones denunciadas, se advierte en términos generales acciones de gobierno porque:

- Sólo se advierten mensajes de carácter informativo, respecto a programas sociales con enfoques de salud, vivienda y educación.
- Se habla sobre la entrega de diversas becas a sectores vulnerables: niñas, niños y adolescentes, así como adultos mayores.
- Además, aparece el logotipo del gobierno municipal de Chihuahua.

Por tales motivos, no es posible afirmar que la finalidad de las publicaciones denunciadas fuera electoral, al no buscar un beneficio para la obtención de un cargo de elección popular, pues como ya quedó antes razonado no se observan elementos explícitos o equiparados que impliquen la promoción de la o el denunciado o de alguna otra persona identificable, sino que, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala

_

⁵⁶ Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019. Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otras.

Superior, **consiste propaganda gubernamental**, al destacar en la propaganda denunciada el trabajo del municipio.

8.4 Sobre la violación al principio de uso imparcial de los recursos públicos (uso indebido de recursos públicos)

8.4.1 Marco normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Tal disposición impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

La Sala Superior ha determinado⁵⁷ que, esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Cabe señalar que, si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.⁵⁸

_

⁵⁷ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

⁵⁸ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

Bajo esta tesitura, el artículo 449, párrafo primero, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como conducta sancionable de las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.⁵⁹ Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

Ello se encuentra directamente relacionado a las exigencias del principio de neutralidad, que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.⁶⁰

En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un especial deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía.

En el caso de los poderes ejecutivos, se ha hecho una distinción entre sus titulares y las personas integrantes de la administración pública⁶¹, en cuanto a las primeras, la Sala Superior ha establecido que tienen dicha calidad durante todo el período para el cual se les elige (actividades permanentes), por lo que únicamente pueden participar en eventos proselitistas en días

⁶¹ Ver SUP-REP-163/2018.

⁵⁹ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad

 $^{^{60}}$ Tesis V/2016 de la Sala Superior, de rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".

inhábiles.62

Redes sociales

La Sala Superior y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido que el deber de aplicar los recursos públicos con imparcialidad también aplica para el uso de las redes sociales⁶³, puesto que dichos mecanismos constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.

Lo anterior, toda vez que, el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias.64

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral⁶⁵.

Además, en materia electoral la calidad de la persona que emite un mensaje, así como el contexto en el que se difunde cobra una especial relevancia, pues ambos elementos permiten determinar si se actualiza o no una afectación a los principios rectores de los procesos electorales.

En este orden de ideas, para determinar si una cuenta de red social puede ser considerada como recurso público, es indispensable reconocer los fines que persigue la misma dicha, a partir de los contenidos que en ella son difundidos.

⁶² Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-88/2019 y SUP-REP-788/2022.

⁶³ Véanse SUP-REP-455/2022 y acumulados, SRE-PSC-97/2022, SRE-PSC-131/2023 y SRE-PSC-141/2023.

⁶⁴ SRE-PSL-7/2021.

⁶⁵ SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 v SUP-REP-55/2018.

Además, en materia electoral la calidad de la persona que emite un mensaje, así como el contexto en el que se difunde cobra una especial relevancia, pues ambos elementos permiten determinar si se actualiza o no una afectación a los principios rectores de los procesos electorales.

Si sus contenidos son de relevancia pública y se vinculan con las funciones de la persona servidora pública o con las atribuciones del organismo que dirige, se podría afirmar que la cuenta es verdaderamente utilizada como un recurso empleado para alcanzar fines relacionados con el ejercicio del servicio público o si, por el contrario, solo tiene un fin personal.

La Segunda Sala de la Suprema Corte en la resolución del amparo en revisión 1005/2018, sostuvo que, para considerar que la cuenta de la red social X (antes denominada Twitter) de un funcionario público tiene carácter personal, es insuficiente con que éste sostenga que la cuenta fue creada con anticipación a que ocupara el cargo público con fines personales y que su contenido era mayormente personal o de divulgación de información generada por terceros.

Asimismo, la Segunda Sala consideró que, si la persona servidora pública, en su cuenta personal, hacía publicaciones de relevancia pública, como aquellas que difundían las actividades propias de su cargo, entonces esa cuenta abandonaba su carácter meramente privado y, por tanto, la información que contenía debía estar a disposición de la generalidad.

Por su parte, la Sala Superior⁶⁶ ha determinado que, el uso de las redes sociales por personas servidoras públicas no implica el uso de recursos siempre y cuando:

- a. Se trate de mensajes espontáneos;
- **b.** No se advierta alguna sistematicidad en los mensajes;
- **c.** En el mensaje o el uso general que se le da a la cuenta no se resalten elementos propios de la función pública que realiza, que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal;

-

⁶⁶ Véase, el SUP-REP-416/2022.

d. No se coaccione el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público.

8.4.2 Caso concreto

Morena denunció que, con motivo de las publicaciones realizadas en la red social Facebook denominados "Gobierno Municipal de Chihuahua" y "Marco Bonilla", se realizó un uso indebido de recursos públicos con la intención de influir en la voluntad del electorado, vulnerando los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

a) Referente a Marco Bonilla Mendoza

Como ya se razonó con anterioridad, las publicaciones corresponden a propaganda gubernamental, en la que no se promueve a persona alguna, de lo que se sigue que, no podría entenderse que los denunciados hubiesen trasgredido el principio de uso imparcial de los recursos públicos.

En efecto, para tener actualizado el uso de recurso públicos en beneficio de una persona, es presupuesto que en la propaganda se difunda su imagen, nombre o características particulares de algún funcionario o funcionaria pública.

Para sostener lo anterior, no es obstáculo que se encuentre acreditado en autos, que la titularidad de la cuenta de red social "Marco Bonilla", corresponda al servidor público denunciado de acuerdo con el reconocimiento⁶⁷ que, sobre ello, vertió a través de su respectivo escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, puesto que como se apuntó, los mensajes por sí mismos no contienen elementos propagandísticos o electorales.

b) Acerca de Jacqueline Valeria Montelongo Saláis

_

⁶⁷ Artículo 277, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

PES-392/2024

De las constancias que obran en autos no se acredita que la denunciada haya erogado recursos públicos en su beneficio o de otra persona, pues como ya se razonó las publicaciones consisten en propaganda qubernamental difundida dentro de los limites dispuestos en la ley.

Dicha denunciada reconoció ser la encargada de administrar contenidos en el perfil de Facebook "Gobierno Municipal de Chihuahua". Tales actos son acordes con las funciones que desempeña dentro del Gobierno Municipal de Chihuahua, al ser personal adscrito a la Coordinación de Comunicación Social, de conformidad con la respuesta emitida por el Secretario Jurídico del municipio.

Este Tribunal estima que es inexistente la infracción en análisis, ya que el contenido de las publicaciones denunciadas es propaganda gubernamental permitida en la temporalidad en que fue difundida, pues tuvo existencia en forma previa a la etapa de campaña del proceso electoral local, además de que su contenido no es de naturaleza electoral conforme a lo que quedó razonado con anterioridad.

En efecto, de los contenidos de las publicaciones relacionadas con la denuncia, que de igual forma se realizó en el estudio de la infracción de difusión de propaganda gubernamental en periodo no permitido, se puede advertir que se trata de publicaciones consistentes en:

- (i) Una expresión vertida por un servidor público; respecto de información que se relaciona con actividades vinculadas a sus funciones en el servicio público;
- (ii) Corresponde a propaganda gubernamental.

Es decir, del análisis es identificable que la finalidad que se haya en cuanto a dichas publicaciones **no corresponde con una finalidad electoral.** Lo cual, también se robustece con lo que se desprende de la Jurisprudencia 38/2013 de la Sala Superior:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

(Énfasis añadido)

En las relatadas condiciones, ay no haber sido aportados diversos elementos de prueba que fueran suficientes para acreditar el dicho de las partes denunciantes, resulta inexistente la infracción relativa a violación al principio de uso imparcial de recurso públicos (uso indebido de recursos públicos), atribuida a los servidores públicos Marco Antonio Bonilla Mendoza y Jacqueline Valeria Montelongo Saláis.

8.5 Falta al deber de cuidado (culpa in vigilando)

8.5.1 Marco jurídico

La Sala Regional Especializada del TEPJF ha considerado⁶⁸ que, la *culpa in vigilando* de los partidos no debe operar de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún candidato, simpatizante o tercero que pueda redituar en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.

De lo anterior, se puede inferir que los partidos políticos asumen la responsabilidad de supervisar la conducta de sus miembros y seguidores, subrayando su compromiso absoluto con el respeto a la

-

⁶⁸ Véase, SRE-PSD-95/2021.

legalidad. Sin embargo, debe de tenerse en cuenta que no es posible vincular a los partidos políticos respecto de la conducta de los servidores públicos, a pesar de que son emanados de dichos institutos políticos, ya que, de lo contrario, implicaría que los servidores públicos se encuentran en una relación de supeditación frente a los partidos políticos.

Relacionado con lo anterior, la Ley General de Partidos Políticos dispone, lo siguiente:

Artículo 25

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(El subrayado es propio)

8.5.2 Caso concreto

Como consecuencia de todo lo anterior, respecto de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, por falta del deber de cuidado a cargo de un partido político –Culpa In Vigilando–, ésta se **declara inexistente.**

Lo anterior, porque al no haber quedado acreditada la comisión de la infracción de actos anticipados de campaña, previamente analizada, por una persona relacionada con el Partido Acción Nacional, tampoco se actualiza el incumplimiento de la obligación que señala el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con el artículo 257, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el procedimiento, en relación al Gobierno del Municipio de Chihuahua, conforme a lo razonado en el apartado 3 de este fallo.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones de promoción personalizada, de violación al principio de uso imparcial de los recursos públicos y de actos anticipados de campaña, atribuidas a Marco Antonio Bonilla Mendoza y Jacqueline Valeria Montelongo Saláis, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción por falta del deber de cuidado -*culpa in vigilando*-, atribuida al partido político denunciado.

CUARTO. Se ordena dar **vista** con la denuncia al Instituto Nacional Electoral, por hechos que pudieran incidir en el Proceso Electoral Federal, para lo cual remítase, copia certificada de esta sentencia, y de las constancias que integran el expediente.

NOTIFÍQUESE: a) Personalmente a Marco Antonio Bonilla Mendoza y Jacqueline Valeria Montelongo Saláis; b) Por oficio a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Morena y del Trabajo; y, c) Por estrados a las demás personas interesadas.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-392/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el nueve de julio de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas. **Doy Fe**.